MODIFICA EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE TRÁNSITO CON EL OBJETO DE PROHIBIR ESTABLECER LÍMITES A LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE COBRO DE TARIFAS O PEAJES. BOLETÍN N° 9732-15

Considerando:

1. Que es de público conocimiento el hecho que en las autopistas concesionadas del Gran Santiago se hace uso de un dispositivo electrónico de pago del peaje denominado Tag, o Telepeaje en Flujo Libre, el cual cobra automáticamente el valor del mismo al momento de pasar por alguna de las vías que cuentan con este sistema. Este dispositivo electrónico debe solicitarse y pagarse en las oficinas habilitadas de las concesionarias, para posteriormente ser instalado en el parabrisas del vehículo si es que se quiere transitar por las mismas *so pena* de incurrir en una multa si es que el automóvil pasa por estas vías sin el dispositivo.

2. En la misma línea, para aquellos automóviles que no posean el dispositivo, y que transiten por estas autopistas, se creó un sistema alternativo por el cual se podía evitar la multa si es que se adquiría, antes del tránsito o posteriormente, un pase diario.

3. En efecto, el artículo 114 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 27 de diciembre de 2007 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.290 sobre Tránsito, en adelante, Ley del Tránsito, señala: "En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico habilitado u otro sistema complementario que permitan su cobro. La infracción a esta prohibición será sancionada con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave de conformidad al artículo 200 N° 7 de la presente ley. Los equipos y demás medios utilizados para la implementación de este sistema, constituyen equipos de registro de infracciones, rigiéndose por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° y en el artículo 24, ambos de la ley N° 18.287 y en el artículo 4° de esta ley, salvo en lo previsto en sus incisos quinto, sexto, séptimo y octavo. Los estándares técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y uso de los mismos serán regulados por el Ministerio de Obras Públicas".

4. Que desde la implementación de este sistema, el Ministerio de Obras Públicas, a través de sucesivas resoluciones ha limitado el uso del sistema complementario de cobro del peaje en estas autopistas, obligando indirectamente a adquirir el dispositivo electrónico. De esta manera se puede citar el Decreto 234 de 2012 o el Decreto 157 de 2013, los cuales, en la parte pertinente, establecieron una cantidad máxima adquirible anualmente de 48 Pases Diarios Únicos Interoperables por placa patente.

5. Dado lo anterior, es posible constatar una tendencia de las autopistas a obligar a los usuarios a adquirir el sistema electrónico, sean o no frecuentes en el tránsito de las autopistas, y sean o no residentes del área metropolitana. Dicha tendencia genera una problemática, en especial para los habitantes de regiones, quienes transitan on una frecuencia media a Santiago con motivos de todo tipo, dada la
fuerte centralización que existe en nuestro país. No obstante ello, existen muchas razones para que un usuario no quisiera adquirir el sistema electrónico, como por ejemplo, la poca o nula disponibilidad de oficinas en regiones para habilitarlo, la problemática que se genera al transferir a un tercero el automóvil, el hecho de tener que pagar un arriendo mensual por el uso del mismo, etcétera.

6. Que la situación descrita es más grave toda vez que recientemente, a través de la Resolución Exenta 5465 de la Dirección General de Obras Públicas, de 30 de diciembre de 2013, se limitó aún más la

posibilidad de adquirir este sistema complementario, reduciendo de los 48 pases anuales, a 15 por placa patente, sean en mecanismos de prepago como postpago, aduciendo que de esa forma se desincentiva el uso de los Pases Diarios por usuarios frecuentes.

7. Que esta distinción que realiza la resolución no está contenida en la ley, la cual no establece límites ni consideraciones para ofrecer el sistema complementario de pago del peaje.

8. Que en atención a la circunstancia que sucesivas resoluciones podrían ir limitando aún más el uso del sistema complementario es que se hace necesario modificar la ley en la parte pertinente, prohibiendo todo límite a éste, de tal manera de asegurar que las personas que no deseen adquirir este dispositivo electrónico, siempre tengan la posibilidad de utilizar el Pase Diario. No resulta acorde al interés nacional que a través de las concesiones se esté limitando el que transitan las personas. En consecuencia, si el Estado está al servicio de la persona, y no de las concesionarias, no resulta coherente que se impongan estas restricciones, menos que se impongan multas ante su incumplimiento. No queda más que modificar la ley a fin de que las futuras resoluciones que se dicten en la materia se adapten a ella.

9. Que la modificación propuesta tiene por objeto fomentar el libre tránsito por las vías concesionadas, en este caso, a través de establecer la prohibición del Ministerio de Obras Públicas para imponer

límites a los sistemas complementarios de cobro de tarifas o peajes, lo cual resulta de toda conveniencia, siendo posible aplicarlo a otras situaciones que se presenten en el futuro, y de esta manera contribuir a mejorar la red de carreteras a nivel nacional.

Por lo anterior, los diputados que suscriben, vienen en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agréguese un inciso tercero al Artículo 114 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 27 de diciembre de 2007 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.290 sobre Tránsito, del siguiente tenor:

"No se podrán establecer limitaciones para la adquisición del sistema complementario de cobro de tarifa o peaje"